



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 850013104001201001375-00
Ubicación 15007
Condenado EDGAR DELGADO BUSTOS
C.C # 79830064

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0187 del CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 850013104001201001375-00
Ubicación 15007
Condenado EDGAR DELGADO BUSTOS
C.C # 79830064

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

85001-31-04-001-2010-01375-00
15007
EDGAR DELGADO BUSTOS
79830064
COBOG La Picota

Lealoso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0187

NÚMERO INTERNO:	15007-13
RADICACIÓN:	85001-31-04-001-2010-01375-00
CONDENADO:	EDGAR DELGADO BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79830064
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal condenó a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** a la pena principal de 146 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.
- 2.- **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de abril de 2010**, cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2013.
- 4.- El 17 de mayo de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** respecto de los procesos 2010-01375 y 2009-00105, imponiendo una pena total y definitiva de **473 meses de prisión**, así como la pena

[Firma]

Radicación: 85001-31-04-001-2010-01375-00
Ubicación: 15007
Condenado: EDGAR DELGADO BUSTOS
Cédula: 79830064
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal.

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, así como el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, quienes profirieron sentencias condenatorias en contra de **ÉDGAR DELGADO BUSTO**, por los punibles de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; cuyas penas fueron acumuladas en **473 meses de prisión**, según se dispuso por parte de este Despacho en Auto interlocutorio No. 0515 de 17 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a tales decisiones el carácter de vinculantes, definitivas e inmodificables por parte del juez executor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) ".1*

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

1 Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso "*La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso*". No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad ciudadana que dispuso que la pena máxima de prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud de los delitos por los que fue condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** la pena impuesta en su contra, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya señala, fue de 473 meses de prisión, que equivalen a **39 años y 5 meses**, pena que aunque demasiado alta, no se ajusta al caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión en Colombia de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%, entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años.

Radicación: 85001-31-04-001-2010-01375-00
Ubicación: 15007
Condenado: EDGAR DELGADO BUSTOS
Cédula: 79830064
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdice* tal situación es un tanto disímil o diferente, pues si bien a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** se le impuso una pena superior a los 39 años de prisión, la Corte constitucional, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) años; y por lo tanto la solicitud de redosificación y rebaja de pena por la que se procede será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que peticiona el sentenciado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER en **473 meses de prisión** la pena impuesta a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, de conformidad con la acumulación de penas que hizo este Juzgado el 17 de mayo de 2016m por las penas impuestas en los procesos 2010-01375 y 2009-00105.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLO.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15007.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 187

FECHA DE ACTUACION: 11-16-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Delgado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79-830064

TD: 73197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15007 -13 AI 0187

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 4:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 15007 -13 AI 0187

remito auto para su notificacion



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 10:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15007 -13 AI 0187

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-15007-J13-SECRETARIA-JUO-RV: APELACIÓN EDGAR.pdf

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 3:43 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACIÓN EDGAR.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 2:27 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACIÓN EDGAR.pdf

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Jamez arnoldo Piñero <jamezarnoldopinero@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:35 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN EDGAR.pdf

Favor enviar resubido gracias.

Fecha:21/03/2023.

HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.

(Sala de apelación)

ASUNTO: recurso extraordinario de APELACIÓN artículo 31 de la construcción política; en concordancia con los artículos 31 Y 32 del Decreto 2591 de 1991; en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1, numeral 1 y 2; Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3.

Acción De Tutela: # 2010-013752-00.

De fecha:14/03/2023.

PRIMERA INSTANCIA:

Juzgado TRESE de ejercicio de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC.**NOTIFICADO** en la fecha:17/03/2023.

E.

S.

D.

Cordial saludo.

Yo, ÉDGAR DELGADO BUSTOS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número # **79.830.064** de Bogotá DC.

Actualmente recluso en la penitencia nacional la picota **BOGATA DC**, pabellón # **20**, estructura **3**.

Con todo respeto acuerdo a su despacho, en uso de mi defensa material y técnica, consagrados en los artículos **124** y **130** de código de procedimiento penal ley **906** de **2004**, y loco sagrado en la convención Americana de derechos Humanos artículo **8** – numeral **2**- Literales **D** y **E**, aprobado por la ley **16** de **1972**, en concordancia con las sentencias **C-425** de **2008**, **C- 617** de **1996**; y **T- 589** de **1999**, expedidas por la honorable corte constitucional.

Con todo respeto acuerdo a su honorable despacho, con la finalidad de exponer mi Inconformidad con el fallo de acción de tutela # **2010-013752-00**. De fecha:14/03/2023, dónde se solicito el amparo constitucional de **VIENDO DIGNA**, y suscripción a los planes actuales de verdad, lo cual la dio por hecho superado, lo cual considero que se violan más derechos fundamentales y constitucionales del derecho de **VERDAD DIGNA**, y en consecuencia expongo ante su despacho los siguientes argumento s facticos.

DE LA INCONFORMIDAD DEL FALLÓ Y LO RELEVANTE DE LA LITIS.

PRIMERO: honorable magistrados, muy respetuosamente me dirijo a su despacho en los términos permitidos en la ley, con el fin de exponer mi inconformidad con el fallo proferido por el Juzgado TRECE de ejercicio de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, dónde **NEGÓ** la redosificacin de la pena conforme a lo expuesto en la sentencia **C-014 de 2023**, expedido por la honorable corte constitucional, dónde se modificó la pena de sesenta (60) años a cincuenta (50) años, lo que por lógica de la razón es importante que se **REDOCIFIQUE** la pena, ya que hoy me encuentro condenado con la ley 906 de 2004, Que las penas son modificada es factible que se **REDOCIFIQUE**.

SEGUNDO: su señoría en razón a lo anterior, me siento insatisfecho con la negativa del señor juez TRECE de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC , de dar trámite a la respectiva redocificacion, es cierto que la honorable corte constitucional, no indicó una redocificacion de pena, pero en razón a qué se modificó la pena de sesenta (60) años a cincuenta (50) años, hoy es razonable la modificación de la pena por lógica de razón.

Ahora bien, hoy apelamos a la anterior modificación de las penas que se efectuó en razón de la modificación de las leyes 599 de 2000, y la ley 600 de 2000, que para la época se otorgó una modificación de las penas dando una **REDOCIFICACIÓN CONSIDERABLEMENTE**, lo que el monto de las penas se redujeron considerablemente a la población reclusa las cargas procesales, en efecto es razonable la aplicación de este derecho en aplicación de la redocificacion de la pena, es así que en razón del principio fundamental de **FAVORABILIDAD**, consagrado en el artículo 29 y 229 de la constitución política, es aplicable este derecho, observando desde un punto de vista el principio aplicativo por retroactividad el principio de **FAVORABILIDAD**, de igual forma se debe tener encuentra la igualdad y no discriminación tal como la convención americana de derecho humanos lo ha dejado plasmado en los artículos 1.1 y 24 (**IGUALDAD EN DERECHO**) y el pacto internacional de derecho civiles y políticos artículo 14, derechos fundamentales estos que son aplicables en razón del cambio del cuan tun del derecho penal, tal como la honorable corte constitucional lo ha dejado expresamente dispuesto en la sentencia **C-014 de 2023**, al modificarse las penas de sesenta (60) años a cincuenta (50) años, cómo se dijo anteriormente es aplicable este derecho en mi caso, además son evasivas del señor juez TRECE de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, en cuanto que las acumulaciones jurídicas efectuadas por ese despacho, lo cual descombalida la razón lógica de la solicitud de redocificacion de la pena efectuada por el suscrito, de está forma considero que no estoy de acuerdo con lo decidido por el señor juez TRECE de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC.

En consecuencia de lo anterior solicito la protección de mis derechos constitucionales y lo consagrado en la ley.

COMPETENCIA.

Honorables magistrados, ustedes son competentes para tomar una decisión de fondo conforme a su competencia que le faculta el artículo 34 de código de procedimiento penal ley 906 de 2004, para que se tome una decisión a la solicitada **REDOCIFICACION DE PENA**, que fue **DENEGADA** por el juzgado TRESE de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, y delo anterior se **REVOQUE** lo actuado por el juzgado TRESE de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, y de lo contrario se protejan mis derechos fundamentales y constitucionales de a cuerdo a lo ordenado por la honorable corte constitucional.

PRUEBA Y ANEXÓ.

- 1) Como pruebas de la presente **APELACIÓN**, solicítese al juzgado **TRESE** de ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, Anexo cuatro (4) folios del auto interlocutorio **0187** de fecha: **14/03/2023**.
- 2) Solicítese todas las piezas procesales de lo actuado por el juzgado **TRESE** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, en cuanto a la redificación de la pena.

PASE JURÍDICO DECRETADO.

Me amparo constitucionalmente en el Decreto **2150** de **1991**, artículo **11**, **VALIDES PERMANENTE**, y lo consagrado en el Decreto **2189** de **1993**, artículo **1**, **EXENTO DE PASE JURÍDICO**, para efectos de los trámites legales y procedimentales.

NOTIFICACIONES.

Resibo notificaciones en este establecimiento penitenciario y carcelario la Picota BOGATA DC, (**ERON COMEB**), por medio del correo 472 S.A.S postales De Colombia, o por el correo electrónico juridicaeron.ecpicota@inpec.gov.co , área jurídica, de igual por este correo electrónico jamezarnoldopinero@gmail.com , dónde se envía la presente **APELACIÓN**, para tener conocimiento de los procedimientos legales conforme a los artículos **16** y **30** del decreto **2591** de **1991**; artículos **66** y **67** del código de procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo, ley **1437** de **2011**, y Decreto **1069** de **2015**, artículo **2.2.3.1.1.4**.

No siendo otro el motivo del presente quedo altamente agradecido por su atención y colaboración prestada y espero su pronta y favorable respuesta.

Delos Honorable Magistrados.

Cordialmente:

ÉDGAR DELGADO BUSTOS.

C.C.79.830.064

TD. 73197

NUI.80809.

Pabellón # 20.

FIRMA:

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'Edgar Delgado Bustos'. To the right of the signature is a faint, circular official stamp or seal, partially obscured by the signature.

Radicación: 85001-31-04-001-2010-01375-00
Ubicación: 15007
Condenado: EDGAR DELGADO BUSTOS
Cédula: 79830064
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0187

NÚMERO INTERNO:	15007-13
RADICACIÓN:	85001-31-04-001-2010-01375-00
CONDENADO:	EDGAR DELGADO BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79830064
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal condenó a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** a la pena principal de 146 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.
- 2.- **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de abril de 2010**, cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2013.
- 4.- El 17 de mayo de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** respecto de los procesos 2010-01375 y 2009-00105, imponiendo una pena total y definitiva de **473 meses de prisión**, así como la pena

Radicación: 85001-31-04-001-2010-01375-00
Ubicación: 15007
Condenado: EDGAR DELGADO BUSTOS
Cédula: 79830064
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal.

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, así como el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, quienes profirieron sentencias condenatorias en contra de **ÉDGAR DELGADO BUSTO**, por los punibles de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; cuyas penas fueron acumuladas en **473 meses de prisión**, según se dispuso por parte de este Despacho en Auto interlocutorio No. 0515 de 17 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a tales decisiones el carácter de vinculantes, definitivas e inmodificables por parte del juez executor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) "*.¹

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.

Radicación: 85001-31-04-001-2010-01375-00
Ubicación: 15007
Condenado: EDGAR DELGADO BUSTOS
Cédula: 79830064
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso "*La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso*". No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad ciudadana que dispuso que la pena máxima de prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022; el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud de los delitos por los que fue condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** la pena impuesta en su contra, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya señala, fue de 473 meses de prisión, que equivalen a **39 años y 5 meses**, pena que aunque demasiado alta, no se ajusta al caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión en Colombia de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%, entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años.

Radicación: 85001-31-04-001-2010-01375-00
Ubicación: 15007
Condenado: EDGAR DELGADO BUSTOS
Cédula: 79830064
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub iudice* tal situación es un tanto disímil o diferente, pues si bien a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** se le impuso una pena superior a los 39 años de prisión, la Corte constitucional, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) años; y por lo tanto la solicitud de redosificación y rebaja de pena por la que se procede será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que peticiona el sentenciado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER en **473 meses de prisión** la pena impuesta a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, de conformidad con la acumulación de penas que hizo este Juzgado el 17 de mayo de 2016m por las penas impuestas en los procesos 2010-01375 y 2009-00105.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./